



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-840/2021

**ACTORA:** MARÍA EUGENIA DEL  
PILAR NÚÑEZ ZAPATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

**COLABORADOR:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por María  
Eugenia del Pilar Núñez Zapata, por sí misma y en representación del  
Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para  
la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY).

La actora cuestiona el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de ese  
Estado<sup>1</sup>, por el que reencauzó su demanda al Consejo General del  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad<sup>2</sup>, en la  
cual se inconformó con el registro del candidato a la presidencia

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral local o autoridad administrativa electoral local.

municipal de Kanasín postulado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, al considerar que resultaba inelegible por haberse declarado responsable de cometer violencia política en razón de género mediante sentencia firme.

## Í N D I C E

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                        | 3  |
| I. Contexto .....                         | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 4  |
| CONSIDERANDO.....                         | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 5  |
| SEGUNDO. Improcedencia .....              | 6  |
| I. Decisión .....                         | 6  |
| II. Marco normativo .....                 | 6  |
| III. Caso concreto .....                  | 8  |
| IV. Conclusión .....                      | 10 |
| RESUELVE.....                             | 10 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente porque la actora **alcanzó su pretensión** debido a que el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el medio de impugnación reencauzado por la autoridad responsable, en cuya resolución determinó revocar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Kanasín, únicamente en la parte relativa a la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal postulada por el PRI.

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local.** En la primera semana de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán<sup>4</sup>.

**2. Aprobación de candidaturas.** El cinco de abril el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, aprobó el registro de la planilla postulada por el PRI al referido ayuntamiento, encabezada por William Román Pérez Cabrera (Acuerdo CMKNS/008/2021/KANASÍN).

**3. Impugnación.** El ocho de abril la actora cuestionó el mencionado registro ante el Tribunal local, dando origen al juicio ciudadano JDC-019/2021.

**4. Acuerdo de reencauzamiento (acto impugnado).** El quince de abril el Tribunal local declaró improcedente el juicio ciudadano al considerar que el acto impugnado no era definitivo ni firme, en ese sentido, reencauzó la demanda al Consejo General del Instituto Electoral local para que la conociera a través del recurso de revisión.

---

<sup>4</sup> Mediante Decreto 225/2020, se adicionó un artículo transitorio a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el que se estableció que el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, daría inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**5. Resolución del Instituto Electoral local.** En la sesión iniciada el pasado veintiséis de abril y concluida el veintisiete siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el medio de impugnación que previamente fue reencauzado por el Tribunal local, en el sentido de retirar el registro como candidato a William Román Pérez Cabrera.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Demanda.** El diecinueve de abril siguiente, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo de reencauzamiento, toda vez que, en su estima, esa determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia.

**7. Recepción y turno.** El veintitrés de abril siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

**8.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-840/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente quedó en estado de emitir sentencia.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte el registro de la candidatura postulada por el PRI a la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**11.** Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

#### **I. Decisión**

**12.** El presente juicio debe desecharse porque la actora alcanzó su pretensión consistente en que se cancelara el registro de la candidatura

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

postulada por el PRI a la presidencia municipal de Kanasín, por haber incurrido en violencia política en razón de género.

## **II. Marco normativo**

**13.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, los juicios o recursos en materia electoral serán notoriamente improcedentes cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley y, por tanto, las demandas deberán desecharse de plano.

**14.** Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General de Medios, prevé que procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento (dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia) cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

**15.** Al respecto, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, este Tribunal Electoral federal ha sostenido el criterio consistente en que, la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o**



**determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>6</sup>.

16. Por tanto, carece de objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

### III. Caso concreto

17. La actora impugnó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, por el que reencauzó su demanda al Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, en la cual se inconformó con el registro del candidato a la presidencia municipal de Kanasín postulado por el PRI, al considerar que resultaba inelegible por haberse declarado responsable de cometer violencia política en razón de género mediante sentencia firme.

18. En la demanda, la actora solicitó a esta Sala Regional que revocara el acuerdo de reencauzamiento, porque a su decir, el Tribunal local debió pronunciarse sobre la inelegibilidad apuntada y concluir que el registro de la candidatura fuera cancelado.

19. Esto es, la pretensión de la actora consiste en que se cancele el registro de la candidatura postulada por el PRI a la presidencia

---

<sup>6</sup> Criterio consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

municipal de Kanasín, por haber incurrido en violencia política en razón de género.

**20.** Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, informó que en la sesión iniciada el pasado veintiséis de abril y concluida el veintisiete siguiente, se resolvió el medio de impugnación de la actora que previamente le fue reencauzado por el Tribunal local, en el sentido de retirar el registro como candidato a William Román Pérez Cabrera<sup>7</sup>.

**21.** Igualmente, informó que el veintiocho de abril hizo del conocimiento a la actora, de manera personal, el contenido de la resolución *respecto al acuerdo CMKNS/008/2021/KANASÍN por el que se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para integrar el ayuntamiento del municipio de Kanasín, Yucatán*<sup>8</sup>.

**22.** En este contexto, en el que se advierte que el medio de impugnación reencauzado **ya fue resuelto** por la autoridad administrativa electoral local, se estima que la pretensión de la actora ya fue alcanzada con el dictado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, al haberse pronunciado respecto de la elegibilidad de la mencionada candidatura.

---

<sup>7</sup> Mediante requerimientos formulados por el magistrado instructor de veintiséis y veintiocho de abril.

<sup>8</sup> Para tal efecto, se acompañó la copia certificada de la resolución dictada en los expedientes C.G./RR/03/2021, C.G./RR/04/2021, C.G./RR/08/2021 y C.G./RR/10/2021, acumulados; así como la razón de notificación personal a la actora. En ese sentido, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



#### IV. Conclusión

23. Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda porque el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia** toda vez que la pretensión última de la actora ya se colmó.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** al referido Tribunal Electoral local y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.